

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 00634	Verbal Sumario	ROSA CARRERO TELLES	ORLANDO QUIROGA ZULUAGA	Auto que ordena tener por agregado OFICIO. COMUNICAR JUZGADO 29 DE FLIA DE BOGOTA	09/10/2023	
11001 31 10 005 2001 00313	Verbal Sumario	MARGARITA SORIANO RIOS	LUIS ALBERTO TORRES GARCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE MARZO/24 A LAS 9:00. ORDENA LIBRAR OFICIOS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2008 01288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto que designa auxiliar RELEVA PARTIDORES. RELEVA SECUESTRE. DESIGNAR AUXILIARES DE LA LISTA DE AUX. DE LA JUSTICIA	09/10/2023	
11001 31 10 005 2009 01122	Liquidación Sucesoral	LORENZA DEL TRANSITO CEIDIZA MEDINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición SUC - DECLARA INFUNDADAS OBJECIONES. APRUEBA TRABAJO DE PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2010 00862	Liquidación Sucesoral	LIBARDO ALFONSO BELTRAN (CAUSANTE)	----	Auto que ordena cumplir requisitos previos EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ECOPETROL. REQUIERE ABOGADO, HEREDERAS Y CONYUGE SUPERSTITE PARA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO A ENTREGA DE DINEROS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2011 00543	Jurisdicción Voluntaria	ALBERTO GUTIERREZ ARIAS (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud REMITIR INTERD. INMEDIATAMENTE AL JUZGADO 28 DE FLIA	09/10/2023	
11001 31 10 005 2012 00246	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ALLEGAR DOCUMENTOS REMITIDOS CON EL ACTO DE NOTIFICACION DEBIDAMENTE COTEJADOS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2014 00257	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que reconoce apoderado TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. CONTABILIZAR TERMINOS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2016 00447	Ejecutivo - Mínima Cuantía	EMILY YASMELY CAPACHO PRATO	DAVID BENDAYAN	Auto que ordena cumplir requisitos previos DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR EXPEDIENTE	09/10/2023	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	09/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS. REMITE AUTO ANTERIOR	09/10/2023	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE OCTUBRE/23 A LAS 8:15 A.M.	09/10/2023	
11001 31 10 005 2016 01459	Liquidación Sucesoral	MANUEL ROA LOPEZ	SIN DDO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	09/10/2023	
11001 31 10 005 2016 01459	Liquidación Sucesoral	MANUEL ROA LOPEZ	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 28 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	09/10/2023	
11001 31 10 005 2017 00769	Liquidación Sucesoral	MYRIAM MELO MENDEZ	I.C.B.F.	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO RECURRIDO	09/10/2023	
11001 31 10 005 2018 00394	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALY GONZALEZ GARCIA	SEGUNDO CAMPOS NEIRA ARIAS	Auto que ordena requerir A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA PARA QUE A MAS TARDAR EN 30 DIAS REMITAN COPIA DIGITALIZADA DEL ASUNTO	09/10/2023	
11001 31 10 005 2018 00722	Jurisdicción Voluntaria	OLGA LUCIA GODOY SANCHEZ	LEIDY CAROLINA GOMEZ GODOY	Auto que termina por desistimiento tácito INTERD - LEVANTA MEDIDAS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2018 00795	Liquidación Sucesoral	OSCAR BOECKER HELD	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER	Auto que termina proceso otros SUC - REMITIR INMEDIATAMENTE AL JUZGADO 2 DE FLIA - REGRESA DEL TRIBUNAL	09/10/2023	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que ordena rehacer partición REQUIERE PARTIDOR. TERMINO 20 DIAS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2019 00187	Ordinario	ALFONSO MARIA LASSO PULIDO	AURA ROSA DELGADO DE LASSO	Auto de obediencia al Superior DECLARO NULIDAD SENTENCIA. REQUIERE PARA QUE EN 30 DIAS ENLISTEN DATOS DE NOTIFICACION DDOS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2020 00480	Jurisdicción Voluntaria	BETSY EUGENIA IBAÑEZ	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	Auto de citación otras audiencias REPROGRAMA, FIJA FECHA 23 DE ENERO/24 A LAS 9:00 A.M.	09/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00141	Especiales	LAURA ALEJANDRA RINCON GUALTEROS	MISAEEL SANCHEZ CANDIA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR RCN DE LA DEMANDANTE. TERMINO DE TRASLADO VENCIO EN SILENCIO	09/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00144	Especiales	NICOLAS GOMEZ PALACIOS	EFRAIN MAURICIO ULLOA TORRES	Auto de citación otras audiencias REPORGRAMA, FIJA FECHA 17 DE ENERO/24 A LAS 11:00 A.M.	09/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00145	Ordinario	MARIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO	ROBERT GIOVANNY SANCHEZ POLANIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE MARZO/24 A LAS 9:00 A.M.	09/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	09/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	09/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que resuelve solicitud RECONOCE APODERADO. CONTABILIZAR TERMINOS	09/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00510	Ordinario	ANGELA DEL ROSARIO QUITIAN FRANCO	KAREN ALEXANDRA GARAVITO QUITIAN	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	09/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00017	Verbal Sumario	GINNA MORA BLANDON	CHRISTIAN DAVID REINA SEGURA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE MARZO/24 A LAS 9:00 A.M.. RECONOCE APODERADO. ACEPTA RENUNCIA. RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES. RECHAZA RECURSO	09/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00091	Otras Actuaciones Especiales	JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO	EILEEN ISBETH CARRIZO RIVERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:30 A.M., DESIGNA ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA	09/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00464	Especiales	GIOVANNI HUMBERTO RAMIREZ OSPINA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTESRIO PUBLICIO. EN FIRME INGRESE	09/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00465	Jurisdicción Voluntaria	JOSE JAVIER SUAREZ AMAYA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00466	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ BEJARANO	DADINSON MOSQUERA NIÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00467	Jurisdicción Voluntaria	SARA SHALOM IBAÑEZ CLAROS	CLARA INES IBAÑEZ GRIMALDOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

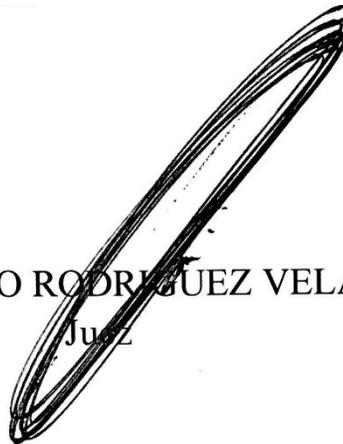
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00634 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el oficio No. 0636 de 13 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado 29 de Familia de Bogotá informó que ese estrado judicial “ordenó el *LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, decretada por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, sobre la mesada pensional y primas devengadas por el obligado señor ORLANDO QUIROGA ZULUAGA*”, y para tal efecto, se hace saber que en auto de 31 de mayo de 2023, este Juzgado ya había ordenado el levantamiento de las medidas respectivas. Por Secretaría comuníquese al precitado Juzgado, por el medio más expedito, lo acá decidido (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2000 00634 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07b64724c863c281499575e673c5d35f217d5d8d3d43f29905fe2b3fa2c600**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00313 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22).

Al margen de lo anterior, se tiene por notificado personalmente al demandado Sleider Torres Soriano del auto admisorio de la demanda, conforme al envío de las actuaciones por la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, ante solicitud expresa de aquel, quien oportunamente otorgó poder al abogado José Santiago Bohórquez Tavera, con quien se efectuó la contestación de la demanda con formulaciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido en tiempo según las previsiones del inciso 3° del artículo 9°, *ib.*

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases previstas en los artículos 372 y 373, *ib.*, cuya vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la demandante

a) Documentos: Se ordenan tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Exhibición: Se niega el decreto de la prueba, específicamente la exhibición respecto de las consignaciones hechas por el actor en la cuenta de ahorros 23011163935 del Banco Caja Social, toda vez que no se demostró la imposibilidad de su aportación al plenario. Sin embargo, se le impone requerimiento para que, en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de no tenerlos en cuenta, procure su aportación al expediente, sin que sea admitida la excusa consistente en el peso o tamaño de tales archivos, pues en la actualidad existen múltiples posibilidades de compresión o disminución de peso.

c) Oficios: Se ordena librar los solicitados, así: *i*) Al Banco Caja Social, para que se sirva remitir los extractos bancarios del periodo comprendido entre octubre de 2007 y diciembre de 2008 de la cuenta de ahorros 23011163935 cuya titular es Margarita Soriano Ríos (C.C. No. 39'802.477), y *ii*) A la empresa Alfaqgroup Co Ltda., identificada con Nit 830.127.329, para que certifique si el demandado Luis Sleider Torres Soriano se encuentra laborando en dicha empresa, caso en el cual informará el tipo de contrato, la fecha de ingreso y el salario devengado, en caso que ya no se encuentre laborando allí, informará las fechas de ingreso y retiro y el último salario devengado.

Por secretaría líbrense y gestiónense los oficios a las requeridas, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días para dar la respuesta solicitada (Ley 2213/22, art. 11°).

d) Cotejo de documentos: Se ordena a la solicitante estarse a lo resuelto en los literales b) y c) del presente numeral, respecto de las pruebas decretadas a instancia de la parte demandante.

II. Las solicitadas por el demandado

a) Documentos: Se ordenan tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00313 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf6e9c41316f644ceadda2a3775364f67293996cc1ad3063f80d91da94781d**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

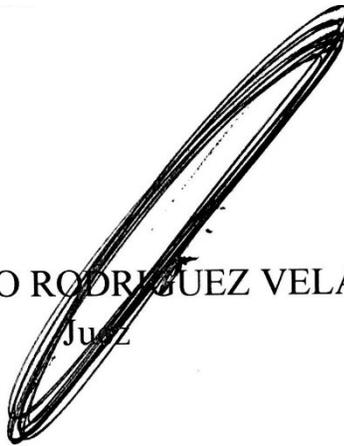
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por no cumplido el requerimiento efectuado en auto de 21 de junio de 2023, atendiendo que el trabajo partitivo que se ordenó rehacer no fue presentado en debida forma, persistiendo los mismos yerros advertidos.
2. Relevar del cargo de partidor al abogado Germán Rojas Olarte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la citada providencia.
3. Designar a tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría comuníqueseles su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia. Aceptado el cargo, póngase el expediente a disposición del abogado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.
4. Relevar del cargo de secuestre a la sociedad Administraciones Ricaher S.A.S., representada legalmente por Argenida Isabel Pacheco Cantero, en atención a lo informado en memorial de 27 de junio de 2023. En consecuencia, por Secretaría désignese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Posesionado el mismo, impóngase requerimiento a la empresa relevada para que proceda a efectuar la entrega de los bienes al secuestre designado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 01288 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0944cc8d6951a7e493406282e0915bf3ad311e2e8fbcba594d16c41fed02263**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2009 01122 00**
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., se deciden las objeciones formuladas por la abogada Isabel Chaparro Ceidiza contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó sus argumentos la objetante en tres aspectos esenciales: **i)** La primera, que la adjudicación debe realizarse en porcentaje y no en valores, pues el avalúo del inmueble se encuentra desactualizado; **ii)** La segunda, que el valor dado a la única partida de los activos no corresponde a su valor actual, y **iii)** La tercera, que deben incluirse los pasivos del inmueble inventariado como activo, los cuales deben ser pagados por partes iguales por todos los herederos.

Dentro del término de traslado, el abogado Germán Rivera Delgadillo solicitó aprobación del trabajo de partición, en tanto que se dicha labor se ajusta a la diligencia de inventarios y avalúos realizada en curso del expediente.

2. Para resolver, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: **la real**, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); **la personal**, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y **la causal** traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”. Por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas

bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente”(C.S.J., sent. de may. 10/89).

De esa manera, es claro que las objeciones presentadas por la abogada Chaparro en los numerales 2° y 3° de su documento, relativas al valor desactualizado de los activos y la inclusión de pasivos, carecen de vocación de prosperidad, pues refieren circunstancias ajenas a lo acaecido en autos. Y dicese ello, porque en decisión de 5 de noviembre de 2010 se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por la interesada, donde claramente se avaluó la única partida de los activos en \$54'533.000, sin que se hubieren relacionado pasivos. Luego, entonces, si se atiende el hecho que la partición debe soportarse sobre la base de los inventarios y avalúos, resulta abiertamente desacertado dar valores distintos a los bienes o incluir activos y/o pasivos no inventariados en la citada audiencia mediante la figura de la objeción a la partición, máxime, cuando el artículo 502 del c.g.p. prevé la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales cuando “*se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas*”, circunstancia que no fue ejercida ni presentada por la hoy objetante, y por tanto, resulta evidente que, si se consideraba que debían inventariarse pasivos o actualizarse el valor de los activos, bien pudo, en el momento procesal oportuno, solicitar la adición de los ya aprobados, más no presentar una objeción abiertamente improcedente. Por razón de lo anterior, habrán de declararse infundadas tales objeciones enlistadas en los numerales 2° y 3° del documento de objeciones.

Misma circunstancia acaece respecto de la objeción enlistada en el numeral 1° del memorial presentado por la abogada Chaparro, pues se reitera que la partición debe soportarse en el valor aprobado en los inventarios, sin que este pueda modificarse al arbitrio unilateral del solicitante. Aunado a ello, se resalta que en las hijuelas elaboradas en la partición se consignó claramente que la adjudicación del inmueble inventariado como activo se efectuó en una séptima (1/7) parte para cada heredero, respetando con ello no solo lo consignado en los artículos 1394 del c.c. y 508 y ss. del c.g.p., sino también en el parágrafo 1° del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, en el entendido que el registro de bienes inmuebles solo procederá si en el documento (partición en el presente asunto) a través del cual se adjudique el derecho de dominio, se encuentra “*plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula*

inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad”, lo que denota que ninguna irregularidad, de esas supuestas advertidas por la objetante, acaecen en el presente asunto, por lo que habrán de declararse infundadas y, en consecuencia, aprobar el trabajo partitivo toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

3. En consecuencia, se declararán infundadas las objeciones presentadas por la abogada Isabel Chaparro. Y como el trabajo partitivo allegado al plenario se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., habrá de procederse a su aprobación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las objeciones al trabajo de partición presentadas por la abogada Isabel Chaparro Ceidiza.

2. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Lorenza del Tránsito Ceidiza Medina, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20'146.471.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Por tanto, expídanse las copias del caso a costa de los interesados.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del

mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aba6f7a53cc9225ff5053b38e14464812300231a57b98ad4ef4ea2fd3c6b69**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Partición adicional, 11001 31 10 005 **2010 00862 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por Ecopetrol S.A., y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, infórmese al abogado Alexander Sánchez Cubides que en el presente asunto se encuentra consignado el título de depósito judicial 3266167, por valor de \$4'704.704, constituido por Lilia Beltrán el 24 de mayo de 2011. Por tanto, previamente a ordenar su entrega y pago, se impone requerimiento al prenombrado profesional en derecho, a las herederas y a la cónyuge supérstite, para que se sirvan hacer el pronunciamiento que corresponda en torno a la entrega de esos dineros, o en su defecto, designen o autoricen a una persona para su pago.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00862 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd28412b290c667b870c67b82144c7a03f38e627d92276d2c76edf4d960f8b6**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00543** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el expediente de la referencia remitido por el juzgado 3° de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, con el fin de dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte que la sentencia de 12 de noviembre de 2013, por virtud de la cual se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Alberto Gutiérrez Arias, fue proferida por el otrora juzgado 5° de familia de descongestión de Bogotá, hoy transformado en el juzgado 28 de familia de Bogotá, circunstancia que vislumbra que es ese estrado judicial, y no este, el competente para iniciar el trámite de revisión de interdicción, en tanto y en cuenta fue quien definió el asunto.

En consecuencia, por Secretaría remítanse inmediatamente las diligencias al juzgado 28 de familia de Bogotá, para lo de su cargo. Adviértase que, desde ya, se propone conflicto negativo de competencias ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el hipotético evento que el precitado estrado judicial se declare igualmente incompetente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00543 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c91bfd93234c636d9af30ab93ab6bb7964e643a736d94f90c2f1516d1bd4d5**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00246 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante. Sin embargo, previamente a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, se impone requerimiento al demandante, para que a más tardar en los treinta (30) días siguientes, allegue todos los documentos remitidos con el acto de notificación debidamente cotejados, pues al plenario solo se allegó la constancia de envío.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00246 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105728d28a9e58e20399110c137cd7c838e916549deeb930498cc104133621fe**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00257 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregado a los autos el acto de notificación efectuado por el demandante. Sin embargo, se advierte que el mismo no se tendrá en cuenta para el presente asunto pues resulta antecedente al auto admisorio de la demanda, lo que denota que el acto procesal no fue cumplido a cabalidad.
2. Advertir a la parte demandante que no se atenderán notificaciones que se efectúen a terceras personas que no intervienen como parte en este asunto, razón por la que deberá estarse a lo dispuesto en la admisión de la demanda, y limitar sus actuaciones respecto de quienes cuentan con legitimidad en la causa para actuar.
3. Reconocer a Carmen Delia Rodríguez Morales para actuar como apoderada judicial de la demandada Yaneth Elvira Viana Anillo, quien actúa en representación de la NNA MdMTV, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.. Tener notificada a la demandada por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p. Por Secretaría remítasele la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00257 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc7ffc183b62b05023c8b7e55e0e4073597e6f895a2b2c73d67dceb542975e**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2016 00447 00

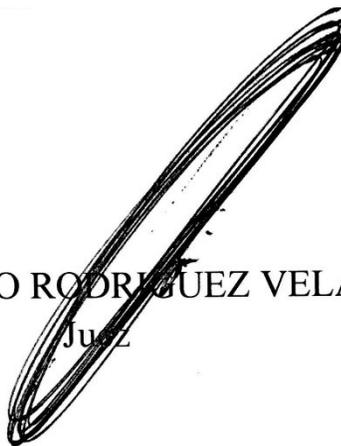
Para los fines legales pertinentes, y previamente a la calificación de las demandas de ejecución de cuotas alimentarias, y de disminución, se impone requerimiento a Secretaría, para que proceda a desarchivar y digitalizar en debida forma el expediente de la referencia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00447 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83081ce10aa3d8970d0a8ca4a44343e56e5a2862fa5115aeab41f1c120009cc2**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00508 00**
(Cdo. reducción de cuota alimentaria)

Para resolver el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 26 de mayo de 2023, por el cual se fijó programó la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. y se decretaron las pruebas solicitadas, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su protesta el recurrente en dos aspectos esenciales: el primero, en que la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del c.g.p. en torno a la solicitud de prueba testimonial, y el segundo, en que la negativa en el decreto de los testimonios que pidió, desconoce la normativa que prevé la posibilidad de limitar la cantidad de testigos en la práctica, no así en su decreto.

Al descorrerse el traslado de la censura, la demandante adujo que la solicitud probatoria cumple con los requisitos de ley, y en lo referente a la limitación de los testigos, precisó estarse a lo que resuelto por el Juzgado.

2. Pues bien, para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, de entrada ha de advertirse que no le asiste la razón para provocar por esta vía el quiebre de la decisión. En primer lugar, ha de recordarse que el artículo 212 del c.g.p. prevé que, *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, circunstancia que en efecto fue cumplida por la demandante, como solicitante de la prueba, pues expresamente consignó en su demanda que los señores Sandra Patricia Acevedo Guiot y Carlos Felipe Granobles Guiot darían cuenta *“sobre la condición laboral del demandante, sus obligaciones económicas actuales, grupo familiar del mismo y demás aspectos de interés de la misma demanda”*, lo cual es concordante con las pretensiones incoadas, pues justamente la petición de revisión de cuota alimentaria, para su reducción, se soportó en la presunta modificación de la capacidad económica del demandante (la cual será decidida en la sentencia que ponga fin a la instancia), demostrando con ello que ninguna irregularidad se predica en torno al decreto de tales pruebas testimoniales, más aún la petición satisface esas exigencias legalmente

establecidas, por lo que habrá de mantenerse incólume. Además, vale la pena resaltar que, en el hipotético evento de acceder a la pretensión de revocatoria expuesta en el recurso de reposición, habría igualmente que revocar el decreto de aquellos testimonios solicitados por la recurrente, pues en la contestación de la demanda únicamente se indicó que estos atestiguarían “*sobre los hechos de la demanda*”, lo cual denota que el objeto de la prueba testimonial expuesto por la parte actora es incluso más concreto que aquel solicitado por la inconforme.

Y en lo que toca al decreto probatorio de los testimonios solicitados por la parte demandada, baste precisar que tampoco le asiste la razón al indicar que la limitación de los testigos puede realizarse al momento de su práctica, pues en tratándose de procesos verbales sumarios, como el asunto de marras, existe norma especial consagrada en el inciso 2° del artículo 392 del c.g.p. en cuya literalidad se establece que “***no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios***” (se subraya y resalta). Por tanto, si todos los testigos solicitados por la pasiva rendirán su declaración sobre los mismos puntos, resulta evidente que debe darse aplicación al mencionado precepto, y en consecuencia, decretar solo dos de aquellos pedidos, como en efecto aconteció, por manera que, al no existir ningún tipo de irregularidad en la decisión cuestionada, también habrá de mantenerse incólume.

3. En consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido.

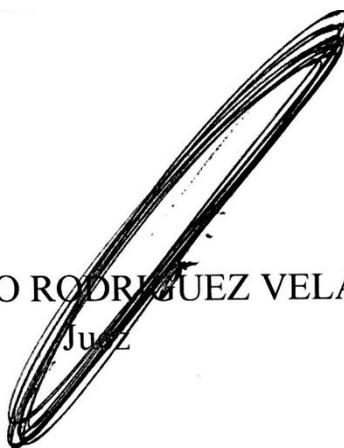
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 26 de mayo de 2023, a través del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. y se decretaron las pruebas correspondientes.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449de55ef543840e2640a714511800996c92a56c4e25517a647438e7fc0748e**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00508 00**
(Reducción de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por adosadas a los autos las respuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Bogotá, la DIAN, Bancolombia, CIFIN y Migración Colombia, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte a las partes que deberán estarse a lo resuelto en audiencia de 28 de septiembre de 2023, en lo atinente a la programación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2606ac69068e8187366b749bee2d528a23966880e0eaff552132c348e51b7ffe**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

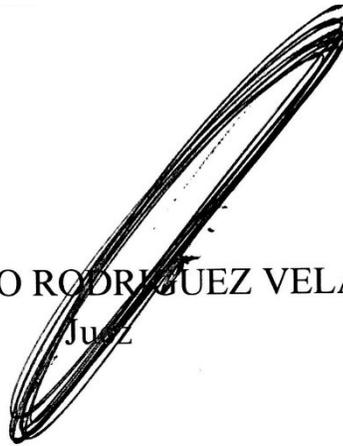
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00508 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe65abbc713e401e9feed01d349403d72f9b1b9437c773e532ef27933a848fd**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 01379 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **8:15 a.m.** de **19 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553952128506ed63a1d3e33aeeea094c476df9109346bd58b299701f98d6ba4e**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01459 00**
(Partición adicional)

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Dora Piedad Ramírez Pardo contra el auto de 19 de julio de 2023, por virtud del cual se convocó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento la recurrente en que, según su criterio, al presente asunto deben ser vinculados la Agencia Nacional de Tierras y el señor Luis Alfonso López Ávila, pues el inmueble que se pretende adjudicar en partición adicional carece de título originario de propiedad, circunstancia que conlleva a la revocatoria de la decisión recurrida, y en su lugar, ordenar las notificaciones respectivas.
2. Vencido en silencio el traslado de la censura, y de los argumentos expuestos por la recurrente, luego de una revisión íntegra del asunto, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la recurrente para provocar por esta vía la decisión del Juzgado.

En efecto, ha de memorarse que la partición adicional procede “*cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*”, como así lo prevé el artículo 518 del c.g.p., caso en el cual, de no estar suscrita la solicitud por “*todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110*” (núm. 3º *ib.*), como en efecto se ordenó en el presente asunto, resaltándose que, si expirado el traslado, “*se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501*” (núm. 4º, *ej.*).

También, ha de precisarse que al trámite de partición adicional deben ser vinculados *“cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente”*, e incluso, puede ser iniciado el trámite por *“el partidor, cuando hubiere omitido bienes”* (núm. 1º), con lo que se vislumbra, de forma diáfana, que cualquier **tercero o entidad** que pudiere tener interés sobre el bien objeto de partición adicional, y posterior adjudicación, no será vinculado, amén que su falta de conocimiento no impide el trámite respectivo, pues a decir verdad, se contaría con distintas acciones legales para hacer valer su pretensión, incluso, mediante las previsiones del artículo 501 del c.g.p.

Aunado a ello, ha de advertirse que *“en los procesos liquidatorios”* se encuentra la *“fase de inventarios y avalúos (...) en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros”*, fase esta que, en principio, se encuentra supeditada al *‘consenso de las partes’*, pues si *“están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto”*. No obstante, en caso contrario, y *“frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye”*, pues *“sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”* (C.S.J. Sent. STC20898-2017).

De ello, se tiene, entonces, que en el presente asunto se presentaron objeciones a la partición adicional, lo cual imponía el deber de realizar la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. como en efecto se realizó, y por ende, resulta claro que cualquier discrepancia en torno a la naturaleza del bien, su titularidad en cabeza del causante y/o su valor, deberá presentarse, debatirse y decidirse indefectiblemente en la audiencia de inventarios y avalúos, mas no en otra etapa procesal, y mucho menos a través de un recurso de reposición, pues claramente la ley establece ciertas etapas y cargas procesales que deben ser cumplidas por el Juez de conocimiento en total respeto del debido proceso de los intervinientes, circunstancia que implica que, si la recurrente cuenta con alguna inconformidad respecto del

bien que se pretende inventariar de forma adicional, deberá intervenir en la respectiva oportunidad para hacer valer su objeción, presentando las pruebas que considere pertinentes, denotando con ello, que en la expedición del auto cuestionado no se incurrió en irregularidad alguna pues se dio estricto cumplimiento a lo establecido en la ley y la jurisprudencia respecto del trámite de partición adicional.

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

Decisión

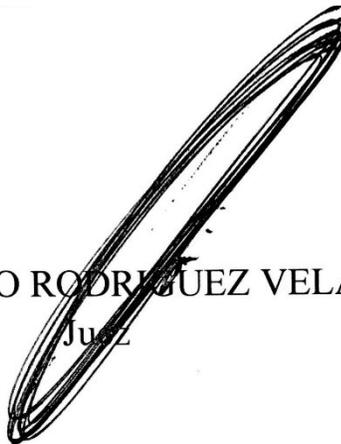
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 19 de julio de 2023, a través del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.

Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario toda vez que la decisión objeto de recurso no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y tampoco en norma especial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae02dfde34c39df316b05ba9ae1bff5a619be243f7ae594fec2126a7a040a5**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01459 00**

(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, atendiendo lo resuelto en auto separado de la fecha, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **28 de noviembre de 2023**.
Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1506ea882e5474aa2ecd9eabe2ce3b241b7e0a022b688d98d825adef081ff1**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00769 00
(Despacho comisorio)

Para resolver el recurso de reposición que incoó la abogada Diana Marina Cangrejo Ruíz, apoderada general del ICBF, contra el auto de 17 de mayo de 2023, por virtud del cual se negó librar un nuevo despacho comisorio, basten las siguientes

Consideraciones

1. Toda la protesta la funda la recurrente en que, según su criterio, se debe ordenar una nueva comisión para lograr la entrega del inmueble objeto del expediente, toda vez que el juzgado 82 civil municipal de Bogotá dispuso de la devolución de la comisión que le había correspondido por reparto, absteniéndose, en consecuencia, de conocer la orden de entrega dada en esta causa.
2. De entrada se advierte que no le asiste razón a la recurrente para provocar por esta vía el quiebre de la decisión, y en ese contexto, obtener la orden de una nueva comisión que permita la entrega del bien adjudicado al ICBF. En efecto, téngase en cuenta que en auto del 10 de agosto de 2021 se dispuso librar un despacho comisorio con destino a la alcaldía local que corresponda y/o a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, con el fin de materializar la entrega del inmueble identificado con matrícula 50C-1398283, el cual correspondió por reparto al juzgado 82 civil municipal de Bogotá, transitoriamente juzgado 64 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, quien por oficio 374 de 20 de abril de 2022, solicitó la aclaración de *“los autos proferidos los días 26 de julio de 2018 y 10 de agosto de 2021, en el sentido de identificar de forma concreta y detallada el predio materia de entrega por su folio de matrícula inmobiliaria y dirección, indicando a quien además debe hacerse su entrega, por cuanto en dichos autos, no se especificó lo anterior”*.

Dicha circunstancia tuvo como consecuencia la expedición del auto de 30 de junio de 2022, donde se aclaró al comisionado que *“el inmueble objeto de la diligencia es aquel identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1398283, ubicado en la Calle 65 No. 11-53 de esta ciudad, adjudicado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como único heredero, mediante sentencia aprobatoria de la partición de 18 de diciembre de 2017, como consta en anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad correspondiente”*, sin que obre respuesta o devolución alguna por parte del despacho comisionado, esto es, el juzgado 82 civil municipal de Bogotá.

En tal sentido, aún con la providencia de 16 de febrero de 2023, allegada como anexo al recurso incoado, es de advertir que en el plenario no obra devolución alguna de la comisión ordenada, desconociéndose las razones de ello. Luego entonces, si no se ha acreditado la devolución y, por ende, la abstención en el conocimiento de la comisión por parte del juzgado 82 civil municipal de Bogotá, resulta erróneo ordenar una nueva comisión, pues es claro para este proceso que se desconocen las razones por las cuales ‘presuntamente’ se ordenó esa devolución a la que hace referencia la recurrente, más aún, cuando, eventualmente, dichas diligencias habrían de incorporarse al expediente y ponerse en conocimiento de las partes en respeto del debido proceso.

Por tanto, resulta claro que en el proferimiento del auto cuestionado no se incurrió en irregularidad alguna que imponga la necesidad de su revocatoria, máxime, si se tiene en cuenta que en el inciso 2° de este, se ordenó imponer requerimiento al juzgado comisionado justamente para que brindara información sobre el despacho comisorio librado, circunstancia que, ante la no prosperidad del recurso incoado, deberá ser cumplida de forma inmediata por parte de la Secretaría del Juzgado.

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto
adiado 17 de mayo de 2023, a través del cual se negó la petición consistente
en librar un nuevo despacho comisorio.

Por secretaría dese estricto e inmediato cumplimiento a lo ordenado en el
párrafo segundo del auto recurrido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9d49967d47002aa1cb7d5395fb9ebe852ba510527de2cedc2f9171ce4a251**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

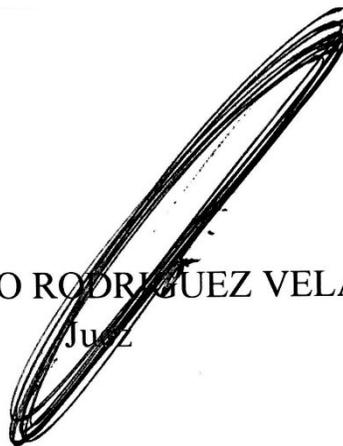
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00394 00**

Para los fines legales pertinentes, y previamente a la calificación de la demanda presentada por el señor Segundo Campos Neira Arias, se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, se sirvan remitir copia digitalizada del presente asunto. Líbrese y gesticónese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00394 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de65c9af2aa80165901e2b8c59e4a4bfbf45a0779cf4bfd3c6fa08eab586e5b**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00722 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 4 de noviembre de 2022 y 31 de marzo de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

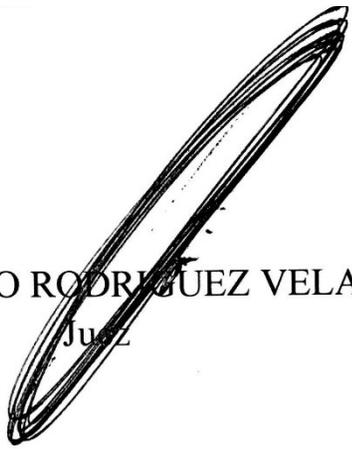
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00722 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d2a81d7f2c5c2dd1a33f48cc46b099853170a436e9fc09a6509c59f652358a**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00795 00**

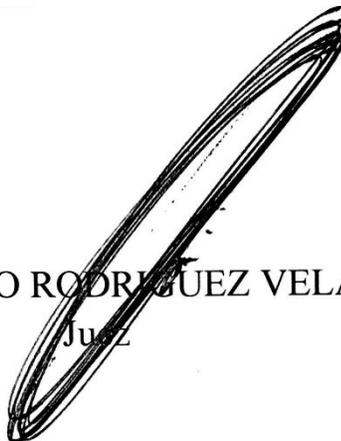
Sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 12 de julio de 2023 dispuso confirmar el auto dictado en audiencia de 16 de diciembre de 2020, de no ser porque se advierte que en decisión de 21 de julio de 2022 se ordenó remitir las diligencias al juzgado 2° de familia de Bogotá por pérdida de competencia, circunstancia que impide adoptar cualquier tipo de decisión por parte de este Juzgado.

En consecuencia, se impone requerimiento a Secretaría, para que de forma inmediata proceda a remitir las diligencias al precitado estrado judicial en cumplimiento a lo ordenado en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00795 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c6de20de5bb304cbee935cc2c0f3d02d98d9d426dca9b3a3be772f8c807db**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00182 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del trabajo de partición presentado por el profesional Víctor Manuel Mahecha Moreno, ordenado en auto del 1° de junio de 2023, venció en silencio.

Ahora bien: no obstante lo anterior, sería del caso dar aprobación a esa trabajo partitivo, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p., de no ser porque se evidencia que éste no se encuentra ajustado a derecho. En efecto, es de ver que el registro de bienes inmuebles solo procederá si en el documento (trabajo de partición en el presente asunto) a través del cual se adjudique el derecho de dominio, se encuentra *“plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad”* (Ley 1579/12, art., 16, parg. 1°), circunstancia que no se haya acreditada en el plenario, pues únicamente se identificó a los bienes que conforman los activos por su matrícula inmobiliaria, encontrándose, en consecuencia, incompleta la información correspondiente.

De otra parte, se advierte que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece la conformación de una hijuela de deudas *“que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”*, disposición normativa que implica que el pasivo inventariado no puede incluirse como una partida dentro de la hijuela elaborada, sino como una hijuela de deudas propiamente dicha, lo cual no acaeció en la partición elaborada, pues si bien se relacionaron los pasivos respectivos, estos no fueron objeto de adjudicación alguna.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, *ibidem*, sea del caso imponer requerimiento al señor partidor designado, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones

señaladas en esta providencia, so pena de disponer su relevo y designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56503f79252d53b72fd58b5f40b817cfc00cdf2fea4a23b56db4ce643efcc292**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00187 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 6 de noviembre de 2022, declaró la nulidad de la sentencia de 29 de abril de 2021, dictada en primera instancia por este Juzgado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p. se ordena integrar el contradictorio por pasiva con Samir Leandro Marroquín Lasso y Carlos Andrés Quintero Pardo. Para tal efecto, se impone requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a enlistar los datos de notificación de los prenombrados demandados, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, y efectúe los actos de notificación correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00187 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73cb3e04c14127ad752aa16ee0b490165c77ffde2445f7ba7e00a503046fd69**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00480 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **9:00 a.m.** de **23 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6442ed5f7ca5db9a95c84cf8e1a7d898fcb38a1f425b298a6be4de08621532b7**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00141 00

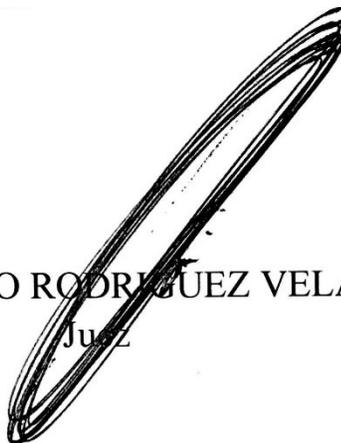
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en auto de 19 de mayo de 2023 venció en silencio.

No obstante, previamente a ordenar lo que en derecho corresponda en torno a la continuación del trámite a que hubiere lugar, es del caso advertir que, de cara a una revisión integral del expediente, se evidencia que el registro civil de nacimiento de la demandante no obra en el plenario, pese a que el mismo se enlistó como anexo del libelo, lo que impone la necesidad de efectuar requerimiento a la demandante, para que oportunamente allegue ese documento echado de menos en el asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00141 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb6805c9d4c906a1321f9a09af35293f94c9ae0eaa76b9ec77b3a448c4b81f6**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00144 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:00 a.m. de 17 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00144 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a2dc75944d9cb1bf4a500b07379edf73104c8545fbc6d44ccf933b43d84c5**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00145 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por notificados por aviso a los demandados Robert Giovanni Sánchez Polanía, Lady Carolina Sánchez Polanía, Ronny Xavier Sánchez Polanía, Diego Fernando Sánchez Polanía y María Rafaela Polanía de Sánchez, quienes guardaron silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 11 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00145 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9b567ca5772ca3d01d62ca65683b884775748b3a39dac3287af6241924147**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00204 00

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 1º de junio de 2023, por el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, y se adoptaron otras decisiones, basten las siguientes

Consideraciones

1. Toda la protesta la centra el recurrente en que –a su juicio- este Juzgado es competente para ordenar la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado 2022-00340 que cursa en el juzgado 31 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, por prejudicialidad, toda vez que en el presente asunto se debate la posibilidad del demandante de acceder a los derechos sucesorales del causante David Piñeros a través de la declaratoria judicial de hijo de crianza, lo que, eventualmente, conllevaría a que aquel tuviere derechos patrimoniales sobre el inmueble que en ese proceso se pretende restituir al hoy heredero reconocido, circunstancia que, según su dicho, conlleva a la necesidad de suspensión del proceso y, por ende, la revocatoria de la decisión cuestionada.

2. Pues bien, para decidir la inconformidad planteada por el censor, se advierte de entrada que no le asiste la razón para provocar por esta vía el quiebre de la decisión. En primer lugar, resulta menester precisar que en la decisión objeto de la reposición se adoptaron tres decisiones distintas, a saber: **1)** La primera, por la cual se tuvo aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado en representación de los herederos indeterminados del causante; **2)** La segunda, por la cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, y **3)** La tercera, relacionada con requiriendo al demandante para que efectuara las gestiones de notificación al demandado. No obstante, los argumentos expuestos en el presente recurso solo cuestionan la negativa en la suspensión del proceso, por lo que al no haber sido cuestionadas las otras

decisiones, nada se resolverá al respecto, centrándose entonces a lo que la censura se refiere.

Dicho ello, ha de recordarse que la prejudicialidad consiste en *“la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”* (Sent. SU-478/97). De ahí que indefectiblemente corresponda *“al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”*, y no a aquel donde se tramita el expediente que servirá de base para la suspensión (c.g.p., art. 162).

De esa manera, materializando ello al caso en concreto, resulta diáfano que la decisión sobre la suspensión por prejudicialidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, debe ser efectuada única y exclusivamente por el juez que tiene a cargo su conocimiento, esto es, el 31 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, no así dentro del presente trámite, pues se itera, no es este asunto verbal el cual se pretende suspender, y tampoco se predica una superioridad funcional respecto de aquel estrado.

En tal sentido, abiertamente improcedente resulta que este Juzgado ordene a aquel civil de categoría municipal que haga o deje de hacer algo propio de sus funciones, pues además de la eventual violación del principio de independencia judicial que tal decisión irregular conllevaría (en el hipotético caso de acceder a la petición del recurrente), resulta evidente la falta de competencia de este Juzgado para adoptar una decisión de tal talante, pues aun cuando ambos despachos pertenecen a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que al tener especialidades distintas (civil y familia), implica ello que la competencia funcional se predique única y exclusivamente en el juez civil del circuito, quien es el facultado para revisar y decidir las actuaciones de los despachos juzgados municipales, y sin que se presente la excepción prevista en el artículo 34 del c.g.p., en el entendido que *“corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de*

familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”.

Por lo anterior, deberá entonces el recurrente efectuar la petición de suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juez que tenga su conocimiento, no así ante este Juzgado, todo lo cual conlleva a mantener incólume el auto cuestionado, pues resulta evidente que no es en este asunto y tampoco por cuenta de este Juzgado, donde deba adoptarse una decisión como la pretendida, cuánto más si, se itera, no existe conexidad entre ambos expedientes, pues el presente asunto es meramente declarativo en cuanto a la modificación del estado civil de las partes, y en aquel de naturaleza civil se debate el cumplimiento de un contrato de arrendamiento.

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, rechazando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

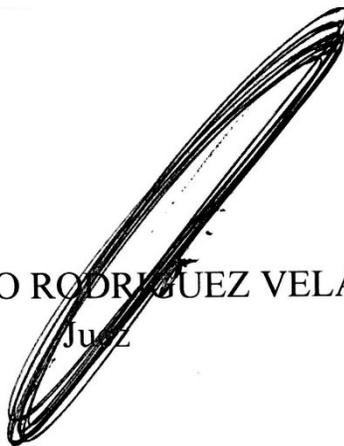
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 1° de junio de 2023, por el cual, entre otras, se negó la de suspensión del proceso por prejudicialidad.
2. Rechazar por improcedente el recurso vertical solicitado en subsidio toda vez que la decisión objeto de recurso no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y tampoco en norma especial.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d8bb3f51c56ff0f303bc77204ba1d81e5e17f5f2f55690d9f3ed85f8f35dc**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00204 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado 5 de octubre de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda, basten las siguientes

Consideraciones

1. Toda la protesta la funda el recurrente en que, según su criterio, la subsanación de la demanda adolece de una irregularidad en su radicación, pues esta proviene de un correo electrónico de una persona no autorizada; de ahí que, al no cumplirse el requisito de titularidad, lo procedente es revocar la decisión.
2. De entrada se advierte que no le asiste la razón a la inconforme para provocar por esta vía el quiebre de la decisión. Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación, expresamente el apoderado judicial del demandante consignó autorización, entre otras a Natalia Stefanía Medina Cruz, para que *“actúen ante su despacho como asistente en derecho, auxiliar en derecho y/o dependiente judicial, para que en consecuencia puedan conocer, examinar, retirar la presente demanda, retirar oficios, despachos comisorios, sacar fotocopias, y demás diligencias necesarias para impulsar el expediente de la referencia en el cual actuó como apoderada, y en consecuencia me pueda informar acerca de las actuaciones procesales que estén adelantando. Entendiéndose esta autorización como expresa y abierta para que la autorizada realice todas las funciones relacionadas con el expediente judicial”*, circunstancia que, de forma diáfana, vislumbra que ninguna irregularidad puede predicarse en el presente asunto, pues claramente la precitada dependiente judicial se encontraba facultada para radicar memoriales en el presente asunto e impulsarlo, sin que la subsanación de la demanda pueda exceptuarse de dicha autorización, pues además de no expresarse de esa forma por parte de quien la otorgó, su interpretación limitante constituiría una

flagrante violación al derecho de defensa del demandante al imponérsele cargas no establecidas en la ley.

No obstante ello, aún en el hipotético evento de considerarse que existe algún tipo de irregularidad procesal en el trámite de la radicación de la subsanación de la demanda, ha de advertirse que en un expediente como el de la referencia, donde se debate la posible modificación del estado civil del demandante y por ende, su reconocimiento como hijo de crianza, habrá de darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, pues *“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”*, lo cual resulta claramente aplicable al presente asunto, pues resulta constitucionalmente admisible que se limite el derecho al reconocimiento del estado civil del actor, con base en una simple actuación de un dependiente judicial (Sent. SU-041/22).

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, rechazando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 5 de octubre de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00204 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e4fb4a76816ae410c981fa6ddab00c5f4142985a0935980353b4e55d15bf8b**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00204 00

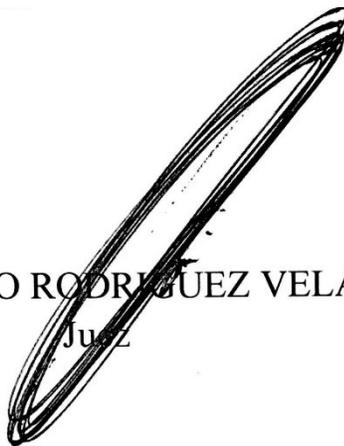
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado José Ignacio Piñeros del auto admisorio de la demanda, conforme al acta secretarial suscrita el 18 de julio de 2022.
2. Reconocer a Mauricio Antonio Bohada Cárdenas para actuar como apoderado judicial del prenombrado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Advertir que en auto separado de la fecha se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto admisorio de la demanda. Por tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., en el entendido que, “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (Se subraya y resalta). Secretaría proceda de conformidad y contabilice términos.
4. Tener contestada la reforma a la demanda por el curador *ad litem* que representa los intereses del causante David Piñeros, quien no formuló excepciones.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00204 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b74ef11658028e2457b06e70d1ff0c31bae4bdf80670392a48a8dbb1338cdc**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00510 00

Para resolver el recurso de reposición y que, en subsidio apelación, incoó el abogado Oscar Javier Esquivel Villabona contra el auto de 16 de junio de 2023, por el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la funda el recurrente en que, según su criterio, el Juzgado no ordenó el emplazamiento según lo previsto en la ley 2213 de 2022, ni requirió a la demandante para que efectuara la notificación a su contraparte en el término de treinta (30) días, circunstancias por las cuales, se debe revocar el auto cuestionado y, en su lugar, disponer de la continuación del trámite.

2. De cara a la revisión íntegra del expediente, es preciso advertir, de entrada, que no le asiste la razón para provocar por esta vía el quiebre de la decisión. Téngase en cuenta que el censor es profesional en derecho y en virtud de tal condición, es conocedor de las normas legales que rigen la materia, contando además con el deber de permanecer en constante actualización de sus conocimientos jurídicos (Ley 1123/07, art. 28, núm. 4º). Luego entonces, no es de recibo que indique que su actuación referente al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Serafín Garavito Ortiz la realizó de forma ‘literal’ al artículo 108 del c.g.p., pues resulta evidente que en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda se ordenó a la secretaria proceder en tal sentido, efectuando “*la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 11º)*”, lo cual implicaba que esa carga correspondía al despacho y no a él, atendiendo que la nueva normatividad, de forma diáfana, establece que “*los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito***” (art. 10º, *ib.* se subraya y resalta). Sin embargo, aún con ello, ha de precisarse que tal circunstancia

atinente al emplazamiento de indeterminados no fue el soporte de la declaratoria de desistimiento tácito.

Ahora, en torno a esa supuesta falta de requerimiento al demandante expuesta por el recurrente, ha de indicarse que en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda se impuso requerimiento al extremo actor para que efectuara los trámites de notificación a la pasiva, circunstancia que no se acreditó oportunamente en el plenario, por lo cual, fue necesario el proferimiento del auto adiado 17 de marzo de 2023, en cuyo párrafo final se impuso “*requerimiento al demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar las gestiones de notificación a la pasiva, acorde con los estrictos parámetros establecidos en las normas que gobiernan la materia (c.g.p., arts. 291 y ss.), salvo que se acuda a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022*”, sin que tampoco en dicho término se acreditara la notificación correspondiente.

Así, resulta claro que en el expediente si se impuso requerimiento a la parte actora para que efectuara la notificación a la pasiva en el término señalado en el artículo 317 del c.g.p., lo que de plano desvirtúa el argumento expuesto por el recurrente y denota que en ninguna irregularidad se incurrió en la decisión cuestionada, por lo que habrá de mantenerse incólume, pues resulta evidente que la parte demandante no cumplió con su carga procesal dentro del término previsto en la ley para tal efecto, no existiendo otra opción que la declaratoria de desistimiento tácito, entendida esta como la “*consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso**, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”, por lo que, “*además de ser **entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial,*

contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (Sent. C-173/19).

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, concediéndose la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

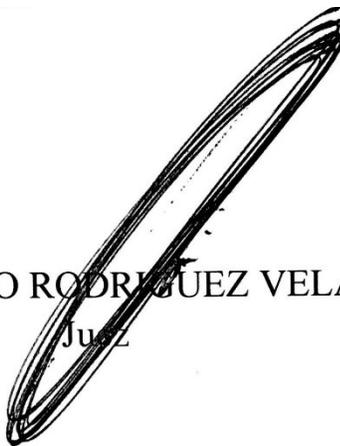
1. Mantener incólume el auto de 16 de junio de 2023, por el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Conceder, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto precitado (c.g.p., art. 321, núm. 7°). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a0cf1da1c562c0f72e37d05cda8c1c1ccc6de17d3f4592791dbdd61f8be18c**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00017 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Luz Stella González Camacho. En consecuencia, se impone requerimiento a la demandante para que proceda a constituir apoderado judicial.
2. Tener por notificado personalmente al demandado Christian David Reina Segura del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Leticia Esther Mons Rivera, quien formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, presentación de excepciones previas y contestación de la demanda sin formulación de excepciones de mérito.
3. Reconocer a Leticia Esther Mons Rivera para actuar como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por la pasiva toda vez que el inciso final del artículo 391 del c.g.p, establece que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, disposición a la cual no se dio cumplimiento.
5. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto admisorio del líbello. Ha de verse que el 16 de mayo de 2023 se remitió el acto de notificación correspondiente, no obstante, el mismo solo tuvo acuse de recibo el 18 siguiente, por lo cual, el término de 2 días previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, corrió el viernes 19 y el martes 23 de mayo de 2023, surtiéndose, en consecuencia, la notificación personal el día 24 de mayo siguiente, lo que daba al demandado el término de tres días siguientes para incoar la reposición respectiva de conformidad con el

aparte final del inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., esto es, del jueves 25 al lunes 29 de mayo de 2023, y el medio de impugnación solo fue radicado el día siguiente, esto es, el 30 de mayo, cuando ya había fenecido el término para tal efecto.

6. Convocar a partes ay apoderados a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. De esa manera, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 13 de marzo de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases previstas en los artículos 372 y 373, *ib.*, cuya vista pública se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a Manuel Arturo Mora Téllez y Olga Lucía Blandón Puerto.

II. Solicitadas por el demandado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a Luisa Fernanda Reina Segura.

Se advierte al apoderado judicial solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00017 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d748e356f19c906d8c561d249e58428a1969496509dc773d7f70678024d354**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Restitución internacional de menores, 11001 31 10 005 2023 00091 00

En atención a informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., fijada en autos. Para tal efecto se fija la hora de las **9:30 a.m.** de **10 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, y como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede amparo de pobreza a la demandada Eileen Isbeth Carrizo Rivero, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Además, para su representación, se designa en amparo de pobreza a la abogada **Piedad Lucía Quintero Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'670.146, y la tarjeta profesional número 46.113 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Finca Las Terrazas de la Vereda Yeyata del Municipio Silvania, Cund., teléfono 3114496124, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico piedadquintero026@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Sin embargo, ha de precisarse que en el numeral 2° del auto de 11 de septiembre de 2023, se tuvo no contestada la demanda por parte de la demandada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00091 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7355db2cc6cdadaeaf59bf2552a66c817fccd63612731298230a33795efee6c**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00464 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82° y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577°, 578° y 581°, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Sandra Cristina González Arredondo y Guiovanni Humberto Ramírez Ospina, quienes actúan en nombre propio y en representación del NNA S.R.G., para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-2035666. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579°, *ej.*

Se reconoce a Leonardo Sánchez Giraldo para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00464 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265fc81b8d14e9b08731d5e160f0fe4ec7d3dd7a3d10a1abd6c045f40ab849b**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00465 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de designación de guardador, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense correctamente los fundamentos de derecho, invocando normas vigentes pues entre aquellas que menciona, algunas se encuentran actualmente derogadas. (Ley 1564/12, art 82°, núm. 8°)

2. Aclárense o exclúyanse las pretensiones 4, 5, 6 y 7 del líbello, pues lo allí pretendido al parecer se trata de medios probatorios o circunstancias futuras que se supeditan al fallo correspondiente, más no propiamente al trámite de la referencia (art. 82°, núm. 4° *ib.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00465 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569680675ae660b1a38aaea392b6ebca26b16beee5bdb6e647581be4f0c8af39**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00466 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617°).
2. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, allegando los documentos que complementan el título de naturaleza complejo en aquellas obligaciones fijadas en abstracto y acreditando el momento desde el cual la obligación alimentaria pasó de ser la suma de \$1'000.0000 para pasar a \$600.000 mensuales (c.g.p., art. 82°, núm. 4°).
3. Intégrese en debida forma el contradictorio o adecúense la pretensión, toda vez que en el título base de la ejecución se determinó una suma en dinero por concepto de cuota alimentaria en favor de sus dos menores hijos, por tanto, de pretenderse la ejecución de la totalidad de esta, necesariamente la demanda deberá iniciarse por parte de ambos alimentados, o, en su defecto, deberá aportar el título ejecutivo que determine la obligación únicamente respecto del NNA o ejecutar lo correspondiente a este (arts. 82°, núms. 2° y 4° y 422, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00466 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54732a689ebdf06a0e55410b3b0e1ecbe1b6dcca2f20f2ffab611e2f9fce339d**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2023 00467 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de designación de guardador, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense correctamente los fundamentos de derecho, invocando normas vigentes pues entre aquellas que menciona, algunas se encuentran actualmente derogadas. Además, indíquese de forma correcta el trámite que debe impartírsele a la demanda, pues se mencionó inicialmente que este correspondía a un proceso verbal y luego se hizo referencia a un proceso verbal sumario, sin embargo, este corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del c.g.p. (art 82°, núm. 8°, *ib.*)

2. Acredítese el parentesco con la NNA, para lo cual deberán aportarse los registros civiles de nacimiento correspondientes a los progenitores fallecidos y la demandante (art. 84°, núm. 2°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00467 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1290ece3d5f8fca0efe4890923cf1da88c6c3ed9913e60f55a6b7e10a95f7e**

Documento generado en 09/10/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>